



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 741

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS S.A.E.S.P.
Demandado	GUSTAVO BUENO PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00318-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace el apoderado de la parte ejecutante, al doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme como apoderado sustituto.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0f88b54b8d08cd4133cc92c1d1b8ff853f19649abbe6ed6d96396a922fb6c**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 735

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA
Demandada	ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00391-00

En consideración a la comunicación recibida en el correo institucional del Juzgado el veintiséis (26) de los corrientes, suscrito por la doctora CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, Operador de Insolvencia de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, el Juzgado dispone suspender el presente proceso de conformidad con el artículo 545 en coadyuvancia con el artículo 548 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **8c44128591fd69d77e0dc6578c3eca43db8d975f4e972bf59579d375441eb34e**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 742

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionjudicial@bancolombia.com.co
Demandado	LEONARDO TORO NIÑO, C.C. 88.253.792 leoto18@hotmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00477-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LEONARDO TORO NIÑO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.494.785.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré No. 6112 3200358023.
- Más la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.672.977.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el Pagaré No. 6112 3200358023., otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 53.236.950.00)**, quedando un saldo insoluto por la suma primeramente señalada, con fecha 28 de mayo de 2014..

Así mismo, con auto de fecha cinco (5) de noviembre del año próximo pasado, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8° el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **LEONARDO TORO NIÑO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través del correo electrónico leoto18@hotmail.com el día 17 de noviembre de 2021, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LEONARDO TORO NIÑO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**. Líquidense por Secretaría. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72443564f11e03b917f77ccf7e473a01a9c6edf5bfadd69f44c93e0b1f9bb763**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.687

Ocaña, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGAS S.A ESP N.I.T: 890.28.316-6
Apoderado Demandante:	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogassaeso.com gonzalesdiego269@gmail.com
Demandados:	OSWALDO GAONA SANCHEZ C.C: 1.091.665.455
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-0151 -00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por METROGAS S.A ESP, a través de apoderado judicial, contra la señora OSWALDO GAONA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por METROGAS S.A ESP, a través de apoderado judicial, contra el señor ELISANDER SANODVAL BOHORQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, si bien dentro del acápite de la demanda se encuentra consignada el soporte del título ejecutivo de factura de cobro No. 22686647 fecha de expedición el día fecha 22 de junio de 2021 adquirido entre las partes referenciadas en el encabezado, no hay claridad en la pretensión del numeral Primero inciso B: el cual pretende *“Por la suma de OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$834.758) correspondientes al saldo del capital por crédito de instalación; Obligación que se encuentra incorporada en la factura No. 22686647, y al cual se le hace efectiva la cláusula aceleratoria por mora, establecida en la cláusula 47 del Contrato de Condiciones Uniformes.”*.

Así bien, la misma carece de soporte que demuestre el crédito adquirido entre las partes, el cual garantiza el cobro de lo expuesto en dicha pretensión, habida cuenta que dentro del título valor anexado solo se encuentra un cuadro que indica “ESTADO DEL CREDITO”, del cual se habla en los hechos en el numeral del acápite de esta demanda, lo cual no es suficiente para tener certeza de cuál fue el crédito adquirido entre las partes por concepto de instalación del servicio, con el fin se soporte el incumplimiento.

Finalmente, se evidencia discrepancia respecto de la pretensión primera inciso B, y el título ejecutivo anexo como prueba y consignado en el hecho cuarto la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogassaeso.com Gonzalesdiego269@gmail.com

CUARTO: NO ACCEDE RECONOCER personería hasta tanto se aclare la legitimación por activa del presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21543f777c62182e0f98bac9ce051c52370eddfa8ee8e761a5a7c64ce487689f**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.690

Ocaña, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGAS S.A ESP N.I.T: 890.208.316-6
Apoderado Demandante:	DIEGO MAURICIO GONZALES VILLAMIZAR Diego.gonzalez@metrogassaesp.com gonzalezdiego269@gmail.com
Demandados:	ELISANDER SANDOVAL BOHORQUEZ C.C: 88.144.924
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-0152-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por METROGAS S.A ESP, a través de apoderado judicial, contra el señor ELISANDER SANODVAL BOHORQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, si bien dentro del acápite de la demanda se encuentra consignada el soporte del título ejecutivo de factura de cobro No.23069728 fecha de expedición el día 10 de septiembre de 2021 adquirido entre las partes referenciadas en el encabezado, no hay claridad en la pretensión del numeral Primero inciso B: el cual pretende *“Por la suma de SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$725.353)correspondientes al saldo del capital por crédito de instalación; Obligación que se encuentra incorporada en la factura No. 23069728, y al cual se le hace efectiva la cláusula aceleratoria por mora, establecida en la cláusula47 del Contrato de Condiciones Uniformes”*.

Así bien, la misma carece de soporte que demuestre el crédito adquirido entre las partes, el cual garantiza el cobro de lo expuesto en dicha pretensión, habida cuenta que dentro del título valor anexado solo se encuentra un cuadro que indica “ESTADO DEL CREDITO”, del cual se habla en los hechos en el numeral del acápite de esta demanda, lo cual no es suficiente para tener certeza de cuál fue el crédito adquirido entre las partes por concepto de instalación del servicio, con el fin se soporte el incumplimiento.

Finalmente, se evidencia discrepancia respecto de la pretensión primera inciso B, y el título ejecutivo anexo como prueba y consignado en el hecho cuarto la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogassaeso.com
Gonzalesdiego269@gmail.com

CUARTO: NO ACCEDE RECONOCER personería hasta tanto se aclare la legitimación por activa del presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **902fd223421b43a993500f7653f686bd600f46a9eadd67fde00277352184fb7d**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.711

Ocaña, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BETSY CASADIEGOS GAONA CC. 37.325.434 betsycg@hotmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO CC. 18.903.933 mauricioabog@hotmail.com T.P 182.376 del CSJ
Demandados:	MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ CC. 37.317.934 AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA CC. 37.331.280
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00171-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BETSY CASADIEGOS GAONA, a través de apoderado judicial, contra las señoras MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ Y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BETSY CASADIEGOS GAONA Y ORDENAR a las señoras MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ Y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CATORCE MILLONES CATROCIENTOS MIL (\$14.400.000)**, por concepto del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Agosto del Dos mil Veintiuno (2021) al mes de Marzo de Dos mil Veintidós (2022).
- b) Más la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (5.400.000)** por concepto de Clausula Penal, equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento por el evento de incumplimiento del contrato estipulado en el numeral Decima Séptima del

contrato de arrendamiento firmado entre las partes aportado como prueba dentro de la presente demanda.

- c) Más la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (1.427.760)** por los intereses moratorios causados desde 21 del mes de Agosto del Dos mil Veintiuno (2021) hasta el 21 del mes de Marzo de Dos mil Veintidós (2022) más los demás causados hasta la terminación de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ Y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO mauricioabog@hotmail.com

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a al Dr. JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO mauricioabog@hotmail.com como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f1509079839d414d0b44463177960d700c7632c32eecf154811267f7e3585**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.723

Ocaña, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDWIN ALVAREZ ASCANIO CC. 5.470.448 edw.a@hotmail.com
Apoderado Demandante:	LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO T.P No 89.923.229 del C.S.J luiscarloscredi@gmail.com
Demandados:	RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO C.C.15.679.774 richar0280@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00173-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por EDWIN ALVAREZ ASCANIO, a través de apoderado judicial, contra el señor RICHA RICARDO RAMOS MERCADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor EDWIN ALVAREZ ASCANIO Y ORDENAR al señor RICHA RICARDO RAMOS MERCADO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio fecha de expedición el día 01 de agosto de 2019.
- b) La suma de los intereses corrientes pactados entre las partes, sin superar la tasa estipulada por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01 de agosto de 2019 hasta 10 de octubre de 2021.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde la fecha 11 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la

obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICHAR RAMOS MERCADO conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO luiscarloscredi@gmail.com

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a al Dr. LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a8bff52907cd3ccf622f8ff3141047b937381bb26ba667bdb3277c93b953**

Documento generado en 27/04/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>